

NOTA INTERNA N° FIS-441-SA

ANT.: Nota Interna DASU/DAU/167 de fecha 27-07-2017, de jefe División Atención y Servicios al Usuario.

MAT.: Imposiciones giradas y no reintegradas por el lapso octubre de 1960 y agosto de 1964, por el señor [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

FTES. : Ley N°10.343. DL N°1695. Ley N°19.260.

Santiago, 07 AGO 2017

DE: FISCAL

A : SEÑOR JEFE DE DIVISIÓN ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO

Por medio de la nota interna singularizada en antecedentes, ha remitido usted los expedientes previsionales del señor [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] solicitando un pronunciamiento de esta Fiscalía respecto de:

1.- La procedencia de entender giradas y no reintegradas por el [REDACTED] [REDACTED] las cotizaciones correspondientes al lapso 17 de octubre de 1960 al 31 de agosto de 1964, referidas al ex empleador Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU).

2.- Si se estima que aún no han sido integradas, la posibilidad de integrarlas en la actualidad.

3.- La procedencia de utilizarlas en la reliquidación de la pensión que percibe en el régimen de la ex EMPART, en la medida que se determine que están vigentes.

Al efecto señala en síntesis en su nota interna, que el interesado con fecha 17 de enero de 1973 presentó una solicitud de reintegro de las cotizaciones relativas al periodo 17-10-1960 al 31-08-1964, por los servicios prestados al empleador EMPORCHI, las cuales había girado según boletín de pago de fecha 29 de octubre de 1964. En dicha solicitud, pidió además integrar periodos de desafiliación-lagunas previsionales- en virtud de lo previsto por el DL N°670. Posteriormente, el 22 de abril de 1977 volvió a solicitar el reconocimiento de cotizaciones y el integro de lagunas previsionales antes señalados.

Agrega, que el 15 de febrero de 1988, mediante carta dirigida al domicilio del peticionario, la ex CANAEMPU le comunicó tanto la deuda por reintegro de las cotizaciones giradas en virtud de la Ley N°10.343, como del reconocimiento de lagunas previsionales del DL N°670; documentación que según lo informado el 23 de febrero de 1988, por la Agencia Regional Valparaíso del ex Instituto de Previsión Social (ex INP), fue devuelta por no ubicación del domicilio.

Años más tarde, el 11 de febrero de 1993, el interesado presentó una solicitud de rebaja de imposiciones- que requiere de cumplir 30 años de servicios y seguir en funciones afecto al régimen de la ex CANAEMPU- siendo notificado el 12 de noviembre de 1993 que tal derecho sólo lo adquiriría el 26 de mayo de 1994, por cuanto el lapso 01-10-1960 al 31-07-1964 no podía ser considerado ya que las imposiciones habían sido giradas y no reintegradas.

Por carta de fecha 27 de enero de 1994 y probablemente ante una petición efectuada por el [REDACTED] el ex INP le respondió que no le asistía el derecho a reintegrar dicho periodo de cotizaciones, por cuanto no existía ninguna norma legal vigente que así lo permitiera.

Así las cosas, mediante Resolución AP-2604, de fecha 13 de noviembre de 2009, se otorgó al peticionario una pensión de jubilación por vejez a contar del 16 de octubre de 2008, en el régimen de la ex CANAEMPU, con el tope de 30 años de tiempo computable, sin considerar el ya mencionado periodo de cotizaciones no reintegrado.

Luego, por Resolución AP-2436, de fecha 11 de mayo de 2010, se le otorgó una pensión de jubilación por vejez en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, con un tiempo total de 15 años, 2 meses y 19 días, sin computar el cuestionado tiempo de cotizaciones no reintegrado.

Posteriormente, con fechas 1 y 14 de abril de 2016, el interesado presentó una solicitud de re jubilación en el régimen de la ex CANAEMPU, siendo informado que tal derecho no le asistía, por cuanto no tenía el mínimo de 6 años de nuevos servicios posteriores a su jubilación afectos al mismo régimen previsional; indicándosele eso sí, que conforme con su historial previsional, podría solicitar una segunda pensión en dicho régimen, ya que contaba con 15 años, 6 meses y 7 días de cotizaciones, incluyendo el ya aludido periodo 01-10-1960 al 31-07-1964.

En razón de lo anterior, presentó con fechas 3 de junio de 2016 y 10 de junio de 2016, dos solicitudes para la indicada segunda pensión, beneficio que fue rechazado por la Contraloría General de la República, por cuanto de los 15 años, 6 meses y 7 días de cotizaciones utilizados en la determinación de tal prestación 7 años, 9 meses y 27 días, habían sido ya utilizados en la jubilación que la fuera concedida en el año 2009 en el régimen de la ex EMPART, lo que implicaba que no cumplía con el mínimo de 10 años de cotizaciones vigentes para acceder a la nueva pensión en la ex CANAEMPU.

Del tenor de lo señalado por esa División y del mérito de los expedientes previsionales tenidos a la vista, esta Fiscalía puede concluir, que el señor Espinoza Flores efectuó dos presentaciones para reintegrar las cotizaciones giradas por el periodo 01-10-1960 al 31-07-1964, la primera de ellas el 17 de enero de 1973, esto es dentro del plazo de 2 años desde la data de reingreso al régimen de la ex CANAEMPU, conforme lo exigía el artículo 44 de la Ley N°10.343 y la segunda, el 22 de abril de 1977, seguramente por aplicación de lo previsto por el DL N°1695, publicado en el Diario Oficial del 13 de abril de 1977.

En efecto, el artículo 44 de la citada Ley N°10.343, otorgaba a los imponentes de la citada ex Caja de Previsión que se reincorporaban a ella, un plazo fatal de 2 años para reintegrar las cotizaciones giradas, que se contaba desde la fecha de la publicación de esa ley, o desde la fecha en que el interesado se incorporara o se reincorporara a dicho régimen. Pues bien, no obstante que existió tal petición de reintegro dentro de plazo, no aparece que se haya pagado la correspondiente deuda, lo que jurídicamente significa que dicho reintegro nunca se materializó.

Posteriormente y muy probablemente reconociendo el interesado el no pago de la deuda por reintegro de cotizaciones, presentó una segunda solicitud, esta vez amparándose en el contenido del N° DL N°1695 de 1977, que además de otorgar una última oportunidad para integrar o reintegrar imposiciones, tuvo por finalidad regularizar todas las situaciones de continuidad de la previsión que estaban vigentes al mes de abril de 1977, suprimió los sistemas de retiro o devolución de imposiciones que consultaban los regímenes previsionales de forma de evitar que por esa vía se generasen desafiliaciones que ya no podrían reconocerse. Ahora bien, del mérito de los expedientes tenidos a la vista, tampoco consta que se haya pagado la deuda por el reintegro de las cotizaciones relativas al ya tantas veces mencionado periodo 01-10-1960 al 31-07-1964; lo que implica que dicho integro no se produjo.

Así entonces, no habiéndose producido el reintegro de cotizaciones dentro de los plazos establecidos en las normativas antes mencionadas y considerando además, que en virtud del ya citado DL N°1695, de 1977, actualmente no existen normas vigentes que permitan el integro o reintegro de cotizaciones, no resulta legalmente procedente que se pretenda ahora reintegrarlas; ello, considerando que además de no ser actualmente imponente de la ex CANAEMPU- calidad que exigía el citado artículo 44 de la Ley N°10.343 para solicitar el reintegro- ya el 27 de enero de 1994 el interesado había sido

notificado del rechazo de su petición de reintegro, sin que haya efectuado un reclamo al respecto, incluso cuando no se computó dicho tiempo en las pensiones que le fueron otorgadas en los regímenes de la ex CANAEMPU, esto es el 13 de noviembre de 2009 y de la ex EMPART, el 11 de mayo de 2010.

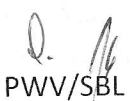
En todo caso y aun cuando a pesar de todo lo expresado, igualmente se hubiere concluido la posibilidad de ahora se efectuara tal reintegro, éste tampoco hubiera servido para reliquidar las pensiones arriba mencionadas, por encontrarse vencido el plazo 2 años de revisión de las mismas, sea por errores de hecho o de derecho, previsto por el artículo 4° de la Ley N°19.260.

En consecuencia, sobre la base de todo lo anteriormente expresado, se estima debidamente atendida la petición de pronunciamiento efectuada por esa División.

Saluda atentamente a usted,



ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO
FISCAL



PWV/SBL

Distribución:

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario (Devuelve expedientes 13721639640 y 01722224064, que se componen de 4 legajos)
- Fiscalía